

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2017 01002 00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ANNY JOHANA CARDONA VARGAS
DEMANDADO	PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA

Se percata el despacho en razón a la solicitud de oficio de levantamiento de medida cautelar respecto al establecimiento de comercio con matrícula mercantil N° 21.456997-12, que en providencia del 1 de agosto de 2018, donde se dio por terminado el proceso de la referencia , por pago total de la obligación, mitió el levantamiento de la misma.

En consecuencia, se ordena levantar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S con matrícula mercantil N° 21.456997-12 de la Cámara de Comercio de Medellín y de propiedad de la aquí demandada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807b5536fbf6ce7df03be769361ad96ea35b99e1b5d45471af3d9d971c9cb9ab**

Documento generado en 09/06/2022 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	SABU RAMIREZ CARO ARIANO RAMIREZ CARO
Radicación	05001 40 03 008 2019 01113 00
consecutivo	Interlocutorio N° 186
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a SABU RAMIREZ CARO Y ARIANO RAMIREZ CARO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el 14 de noviembre de 2019, los demandados se integraron a la litis de conformidad con el Art. 292 del CGP, mediante aviso entregado el 15 de octubre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del

C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del 14 de noviembre de 2019.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.044.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca328e396283119a3f79b111dae326589fda9ef9333ce4b123cb1030a83931a**

Documento generado en 09/06/2022 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandada	INDIRA KARINA MORENO PEREA con C.C 43.983.369.
Radicación	05001 40 03 008 2020 00424 00
consecutivo	Interlocutorio N° 1103
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCOLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a INDIRA KARINA MORENO PEREA con C.C 43.983.369, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada 06 de octubre de 2020 entendiéndose surtida el 09 de octubre de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.638.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82f37b88834290998c8c668d4bf9347aae99194218116a003b30796b9365c83**

Documento generado en 08/06/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandada	DIEGO MARIA SALCEDO PRIETO
Radicación	05001 40 03 008 2020 00739 00
consecutivo	Interlocutorio N° 184
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCOOMEVA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a DIEGO MARIA SALCEDO PRIETO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), la demandada se integró a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada 17 de mayo de 2022 entendiéndose surtida el 20 de mayo de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del

C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.700.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bab65115e1c3cd33be213bd28ce23f1ddd1026d78289f562da1d97445c1635**

Documento generado en 09/06/2022 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00739 00

ASUNTO: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la EPS SURA en la que suministra la información otrora requerida por el Despacho.

Lo anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b412f06d77e1034e1ca15d80406ae6f061257090a0646468a5ad6d9120fe3dbd**

Documento generado en 09/06/2022 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 31 de agosto de 2021

Señor (a)

05001400300820200073900

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Oficio

2176

Secretario

Juzgado Decimo Civil Municipal

Carrera 52 42 - 73 Piso 11 Oficina 1106

232 85 25

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 05/11/2020 y recibido en nuestras oficinas el 31/08/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 71589473

Nombres

DIEGO MARIA SALCEDO PRIETO

Dirección

CR 64 C # 51 61 APTO 87 APTO 302
MEDELLIN

Teléfono

5867386

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Dependiente

Celular

3104509765

Correo electrónico

TINTORERIA@UNE.NET.CO

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900430170	WORLD ORGANIC S A S	KM 11 VIA RIONEGRO LA CEJA	5661818	\$ 900,000

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21082623463269

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00800 00

Asunto: Suspende Proceso – Notifica por conducta concluyente

En escrito presentado el pasado 12 de octubre de 2021, las partes solicitan de manera conjunta la suspensión del proceso por 36 meses, esto es, hasta el 12 de octubre de 2024

La anterior petición reúne las exigencias del numeral segundo del Artículo 161 del Código General del Proceso, pues el escrito esta signado por los extremos de la Litis incluso con la respectiva presentación personal.

De otro lado, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P es dable tener notificada por conducta concluyente al demandado señor JUAN FERNANDO BETANCUR ARISTIZABAL del auto del 27 de noviembre de 2020 que libro mandamiento de pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, desde el 12 de octubre de 2021.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.** Ordenar la SUSPENSION del presente proceso hasta por 36 meses, esto es hasta el 12 de octubre de 2024.
- 2.** Tener notificada por conducta concluyente al demandado señor JUAN FERNANDO BETANCUR ARISTIZABAL del auto del 27 de noviembre de 2020 que libro mandamiento de pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, desde el 12 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a03ddd08d74a4a87e9fa5b3c7e7575b33549cef0e0bb68de0ef73f5f32dbdd**

Documento generado en 09/06/2022 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00800 00

ASUNTO: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por las siguientes entidades:

BANCO BBVA: la persona relacionada no posee vínculos

BANCOLOMBIA: la cuenta presenta saldo inembargable

Oficina de Registro Instrumentos Públicos: el usuario tiene 2 meses para pagar el mayor valor.

Lo anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc296f2b74b25f6ad932a69dde41bf028bd07e0f94e4784a07ab0ccd57676e9f**

Documento generado en 09/06/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00085 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA
DEMANDADO	JUAN CAMILO ÁLZATE PULGARÍN JUSTO PASTOR ÁLZATE CEBALLOS
ASUNTO	ADMITE REFORMA DEMANDA

Solicita la parte actora en el escrito que antecede, **reformular** la demanda a favor del demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA y en contra de los demandados, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es **JUSTO PASTOR ÁLZATE CEBALLOS** y no JUAN PASTOR ÁLZATE CEBALLOS.

Ahora bien, revisado el expediente y por encontrarnos aún en la oportunidad procesal señalada en el artículo 93 del C.G. del P., NO se accede en cuanto a reforma dado que no se cumple con los presupuestos del art citado, y al interpretar su sentido es simplemente una CORRECCIÓN, conforme a la misma norma citada y en el sentido indicado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección a la demanda que hace la parte demandante, en cuanto a la adecuación de los acápites de HECHOS Y PRETENSIONES, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto a la parte demandada junto con el auto que **libró mandamiento de pago el pasado 29 de enero de 2021**, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2358a53ea4a0882d512f4f7aead22060797e659e7370b3167da3adae236d920e**

Documento generado en 09/06/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00223 00

Asunto: Embargo de salario

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado OMAR URRUTIA PALACIOS identificado con C.C N°1.040.367.858, al servicio de OPEMART S.A. opemart-sa@hotmail.com

Advirtiéndole que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008**, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593 numerales 4° y 9° del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820210022300**.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766daa8019fc44d24a74cd0faac13da22a85d569139b1f679c8d2bb0a6dcd048**

Documento generado en 09/06/2022 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00223 00

ASUNTO: Incorpora y Requiere a la demandante

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega la constancia de notificación por aviso del MIGUEL ANGEL MARIMON PALACIOS, la misma se incorpora al expediente, empero, previo a darle el trámite que corresponde, se REQUIERE a la actora para que allegue la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación, la cual debió surtirse previo al envío del aviso judicial.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5e531b5dc7ce4867dc597634a3b7cf2ac995c6a7252f0c10577d74b058dc960c**

Documento generado en 09/06/2022 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00698 00

ASUNTO: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en la que manifiesta la imposibilidad de acatar la cautela otrora decretada, dado que “*sobre el inmueble recae afectación a vivienda familiar*”.

Lo anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a75c4dec53606f02be37def72f1792a95724c41d5e1a7472559821087d724a10**

Documento generado en 09/06/2022 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00698 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fb50e7cf8d6e5c221cce7209a3ed569653554c801c940c3f062aa8e07aa47dc1**

Documento generado en 09/06/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. NIT: 900.220.753-6
Demandada	BENJAMIN CHAPARRO ALFONSO C.C.1.118.536.050 y MARTHA ROCIO CETINA ALFONSO C.C. 1.115.861.109
Radicación	05001 40 03 008 2021 00739 00
consecutivo	Interlocutorio N° 184
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a BENJAMIN CHAPARRO ALFONSO C.C.1.118.536.050 y MARTHA ROCIO CETINA ALFONSO C.C. 1.115.861.109, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021), los demandados se integraron a la litis de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada 16 de mayo de 2022 (por fuera del horario hábil) por lo cual se tomará el día siguiente, esto es el 17 de mayo de 2021, entendiéndose surtida el 20 de mayo de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095cdb0d1043aefe78e90de269646c1ed813c23068fe7a1be19118c9200db06d**

Documento generado en 09/06/2022 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00739 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, mediante el cual suministra la información otrora requerida.

“La medida fue registrada, pero se encuentra bajo el límite de inembargabilidad”.

Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte demandante.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb6400a5f5c51729d058395b1dab3ca7f0f98b01df0b383d752e8a317a6b6f3

Documento generado en 05/05/2022 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00917 00

ASUNTO: Incorpora Notificación y Requiere Por Desistimiento tácito

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega la constancia de notificación del señor DANIEL NUVITA CORONADO, la misma se incorpora al expediente y por consiguiente se tiene como válida.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bad6bb58aac39542604e4efc00553ae8860fc3d8c823374f3c929fd1b2606f0**

Documento generado en 09/06/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00427 00
PROCESO	VERBAL –NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	LUZ MATILDE VELÁSQUEZ GUISAO
DEMANDADO	MARÍA INÉS VELÁSQUEZ GUISAO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 27 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 1 de junio de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 2 de junio del presente año y finalizando el 8 de junio hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL –NULIDAD ABSOLUTA instaurada por LUZ MATILDE VELÁSQUEZ GUISAO a través de apoderado judicial contra MARÍA INÉS VELÁSQUEZ GUISAO.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087e6713cc73dbf4c81a499c33099f17cd583793ef08734a932daffa19e**

Documento generado en 09/06/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>